

embargo, la tercera parte del libro, dedicado a informes y difusiones, ofrece especial interés desde el punto de vista criminológico, ya que se hace una exposición general de la problemática en España de todo lo relacionado con los estupefacientes. También hay algunas referencias a otros países.

La prohibición del cultivo de la adormidera y del opio en Turquía, así como la retirada de las tropas americanas de Vietnam —al finalizar la guerra—, zona que era muy importante para el tráfico de heroína, hizo necesario para los traficantes buscar nuevos mercados, que se fijaron en Europa, especialmente en Alemania, Francia, Bélgica, etc. Amsterdam se convirtió en la ciudad de mayor distribución de estupefacientes para Europa. El tráfico de heroína se hizo frecuente a partir de 1973, como consecuencia de la suavidad de muchas legislaciones y la falta de un aparato coactivo bien organizado por parte de los Estados. A este respecto cabe señalar la importancia que tuvo en España la creación de la Brigada Especial de Investigación de Estupefacientes, en 1967, así como la reforma del artículo 344 del Código penal en 1971, con una notable agravación de las penas. Aunque las penas de este artículo nos parecen excesiva en algunos casos, así como la amplitud de su contenido, sin embargo, esto permitió que muchos laboratorios clandestinos montados por franceses en territorio español —cerca de la frontera— se desmontaran, pues había una policía especial que perseguía y unas leyes realmente severas; esto nos demuestra cómo a veces la severidad de las leyes tienen efecto preventivo en el terreno de la delincuencia internacional.

Se recoge también los nuevos sistemas utilizados por los traficantes para el transporte del hachich líquido, cannabis, heroína, sicotrópicos, cocaína, etc., así como el notable incremento del consumo de estupefacientes en España. También tiene interés la referencia que se hace al aumento de robos en farmacias para la consecución de estupefacientes, colocándose Madrid a la cabeza de las ciudades europeas, registrándose en el año 1977 un total de 718, mientras que en toda Italia fueron 528 y en Francia 750. Termina esta parte con una serie de datos sobre los síntomas que se dan en los consumidores de drogas, especialmente desde el punto de vista del comportamiento y a nivel físico y mental; también se recoge un breve vocabulario del "argot" utilizado por algunos consumidores.

Hay una última parte de la obra que se ocupa de jurisprudencia y del número de detenidos y aprehensiones de drogas.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

NOVOA MONREAL, Eduardo: "La evolución del Derecho penal en el presente siglo". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1977. 77 págs.

El contenido de este pequeño libro es la ponencia presentada por su autor al Coloquio Internacional sobre "LXXV Años de Evolución Jurídica en el Mundo", que se celebró en Méjico del 20 al 25 de septiembre

de 1976 (y al que concurrió también el profesor Juan Córdoba Roda, con la ponencia "Evolución jurídica y ciencia penal", publicada en el fascículo correspondiente al primer cuatrimestre de 1978 de este ANUARIO).

Los primeros seis capítulos llevan a cabo una revisión crítica de los puntos fundamentales objeto de la dogmática jurídico-penal, teniendo en cuenta los diversos y necesarios enfoques multidisciplinarios que pueden y deben darse al tema de los delitos y de las penas para tratar de desentrañar su compleja problemática.

El siglo XX se abre con la presencia de la Criminología, como ciencia antropológica y social, que enriquece el conocimiento de los hechos criminales que puede suministrar la Ciencia del Derecho penal y que se asienta sólidamente en este propósito y en el de protección de la sociedad contra la delincuencia, gracias a la obra de la Escuela positiva italiana, la Escuela sociológica de Von Liszt y la Unión Internacional de Derecho Penal, STOOS, THYREN, la *Terza Scuola* y DORADO MONTERO, Junto a los conceptos de imputabilidad, delito y pena, arraigan definitivamente los de peligrosidad y medidas de seguridad, sin perjuicio de tomar conciencia de que ni las penas ni las citadas medidas son suficientes para contener la criminalidad sin una vasta serie de medidas, de carácter preventivo, que enlazan la política criminal con la política social general. En nuestros días "se acepta que la eliminación o disminución de la criminalidad desborda absolutamente las posibilidades de una pura rama jurídica y se convierte en problema de nivel nacional que supone una reestructuración de la sociedad sobre bases más apropiadas" y la Escuela de la Nueva Defensa Social subordinada manifiestamente el Derecho penal a la Política criminal, de la que es un instrumento.

El concepto jurídico de delito, elaborado con las sucesivas aportaciones doctrinales desde Carrara a Mezger, ha sido objeto de numerosas críticas a sus diversos elementos analíticos, que han culminado en la teoría finalista de Welzel y en las críticas a esta teoría desde dentro y fuera del finalismo, habiendo destruido "el sistema unitario, bien sistemático y fácilmente comprensible que utiliza la corriente causalista" sin dar, en cambio, por otra parte, "la impresión de algo definitivo en su elaboración".

Todas las doctrinas penales modernas son, sin embargo, contestes en la necesidad y permanencia del principio de legalidad y su consecuencia técnica, la tipicidad, como garantía de la seguridad del justiciable, que no contraviene la relativa indeterminación e individualización de la pena, que precisa de un amplio marco de arbitrio judicial. Por la misma finalidad, "debe apreciarse como un muy importante principio que resguarda los derechos de la persona humana, la no aplicación de medidas que conlleven restricción de la libertad personal o de otros derechos a quienes no hayan incurrido en una conducta concreta externa que dañe una pacífica convivencia". El profesor Novoa no comparte las tendencias doctrinales que basan la responsabilidad penal en la personalidad, carácter o conducción de vida del sujeto, porque únicamente la responsabilidad por el hecho satisface la necesidad de seguridad jurídica, habiendo puesto de relieve la historia contemporánea los abusos totalitarios a

que puede conducir la elaboración de un "derecho penal de autor". La necesidad de que "las medidas penales hayan de quedar reservadas tan sólo para las más graves y dañosas transgresiones al orden social" no ha de impedir que la acentuación del principio de solidaridad y la conciencia de la obligación de cumplir los deberes sociales, característicos de la sociedad de nuestro tiempo, haya de llevar consigo un aumento de los delitos de omisión, culposos y de peligro.

La eterna cuestión de la unión o separación entre la Moral y el Derecho condujo en el campo de nuestra disciplina a una contraposición entre la responsabilidad moral y la responsabilidad social. La primera, fundada en el libre albedrío, busca la aplicación de un sistema de justicia absoluta mediante una pena proporcionada al mal causado, imposible de conseguir con los toscos instrumentos jurídicos. La segunda, basada en la aptitud de sentir la coacción psíquica, se encamina hacia una finalidad de protección y defensa de la sociedad contra el delincuente y del delincuente contra el peligro de caer o mantenerse en esta situación, que puede desembocar en el riesgo de la inseguridad. Para el profesor Novoa, la objetividad de la postura causalista es un "excelente resguardo de los derechos individuales", que pone en peligro la "etización" del Derecho penal proclamada conscientemente por el finalismo.

En la página 42 de su sugestiva exposición, el autor de esta ponencia penetra en el ineludible tema de la "crisis de la dogmática penal". A su juicio, "la interna polémica entre finalistas y los llamados causalistas ha desgastado a la dogmática penal y ha permitido que muchos descubran su insuficiencia, su desconexión con la realidad social y su estéril exclusivismo". Las consecuencias han sido: oscuridad, esoterismo, bizantinismo, filigranas de pensamiento, distingos conceptuales interminables, carencia de certidumbre en los principios, gimnasia intelectual en el vacío, discusiones tan inútiles como extravagantes... y, lo que es peor, "una ciega y gradual desconexión con la realidad, con deplorables consecuencias por lo que se refiere a alcanzar el verdadero y único fin de un Derecho penal". Comparto íntegramente esta preocupación del profesor Novoa y creo, con Jescheck y con aquél, que "lo decisivo ha de ser siempre la solución de la cuestión de hecho, mientras que las exigencias sistemáticas deben ocupar el segundo plano". Quizá debamos, por ello, postular un Derecho judicial antes que un Derecho de profesores, una "jurisprudencia de problemas" antes que una "jurisprudencia de conceptos", una elaboración de criterios y de instrumentos prácticos antes que la construcción de un sistema formal. Quizá hayamos de dar preferencia al estudio de la pena y el proceso sobre el estudio del delito, y al estudio de la Criminología, la Psicología y la Sociología sobre el Derecho y la Ciencia del Derecho penal de países extranjeros. Por otra parte, postular sin más una preferencia de los "criterios de valoración político-criminal" también puede resultar peligroso para la seguridad jurídica y el respeto de los derechos de personas pertenecientes a grupos o clases distintos de los del intérprete. Lo que sí suscribo sin vacilaciones es que se deben rechazar "las ficciones legales, las afirmaciones apriorísticas y los razonamientos puramente abstractos con olvido de la rea-

lidad humana y social que está dentro de todo problema de carácter criminal” y que “las elaboraciones dogmáticas no deberían ser consideradas jamás como conclusiones absolutas, sino a lo sumo modelos aprovechables por el penalista para una mejor ordenación de su estudio metódico del hecho criminal y de su autor en sus aspectos normativos, modelos que habrán de ser esquemáticos, dúctiles, para su buena adaptación a la realidad concreta, y, en todo caso, eminentemente relativos, a fin de que nunca puedan sobreponerse a las exigencias o circunstancias de ella” (pág. 47). En todo caso, la justicia y la equidad deben primar sobre la lógica formal, pero *quis custodiet ipsos custodes?* Tampoco podemos aquí responder con un criterio democrático meramente formal.

En el campo de la pena, la evolución doctrinal ha caminado en el sentido de destacar cada vez más los fines preventivos sobre los retributivos, y, dentro de aquéllos, se ha dado preferencia a la enmienda y corrección del delincuente sobre su inocuización o la defensa social. En este sentido el profesor Novoa hace suyas las profundas observaciones de Hilde Kaufmann sobre la radical imposibilidad de la pena para encauzar una resocialización del delincuente. Pero ello no puede llevarnos a la consecuencia maximalista de suprimir la institución de la pena y dejar a la Sociedad librada al juego de las fuerzas naturales, por razones que sería infantil reproducir aquí. La vía ha de ser, por tanto, la humanización de la pena, el acercamiento de la misma a la vida en libertad, la facilitación de medios para la integración de la persona en el núcleo social, el tratamiento terapéutico voluntario, la inserción más plena posible de la política criminal en la política social. Dentro de las garantías propias de un Derecho penal liberal, a las que no se puede renunciar. Nada de sustituir a los jueces por los “delantales blancos”, por supuesto. Ni en la fase judicial de la aplicación de la pena ni en la fase penitenciaria de su ejecución, aunque en una y otra el juez debe dirigir o controlar con la ayuda de especialistas, y también mejorar en el futuro su formación criminológica y en las Ciencias del hombre. No puede ser buen juez quien se contente con el conocimiento minucioso del Código penal y su interpretación jurisprudencial. Por otra parte, para aplicar la ley y sancionar hay que tener “buena conciencia”, de la misma manera que para exigir el castigo del prójimo hay que estar libre de responsabilidad social (incluso por omisión), y quizá nos hiciera falta la linterna de Diógenes para encontrar un hombre puro. Y pienso que un hombre puro se sentiría motivado preferentemente por el amor.

El profesor Novoa termina con una llamada de alerta a los juristas. La Criminología y la política criminal pretenden sobrepasar al Derecho penal. Lejos de aceptar que el objeto de la Criminología, el delito, sea dado por el Derecho positivo, las modernas corrientes criminológicas (Sociología de la conducta desviada, Teoría del etiquetamiento, Criminología crítica, etc.) elaboran su propio concepto *sustancial* de delito, que ha de servir, además, de patrón para una valoración esencial de la justicia y de la conveniencia o carácter criminógeno de la propia ley penal. La política criminal, por su parte, determina los bienes jurídicos.

que el legislador debe defender y tiende a convertir al Derecho en un instrumento de realización de "la concepción política que fijan los grupos sociales y clases que dominan el Estado". La base de apoyo más firme para la subsistencia del Derecho penal la constituye la necesidad de tipificar las conductas merecedoras de pena, la defensa de la libertad y la dignidad humana ante los posibles excesos técnicos del tratamiento, la adecuada configuración concreta de los bienes jurídicos y valores sociales dignos de la protección estatal.

Sin embargo, las últimas palabras de la ponencia vuelven a poner al penalista "el corazón en un puño". La solución de la delincuencia se halla en la organización de la sociedad sobre bases justas e igualitarias, en inspirar las decisiones sociales en el bien de las grandes mayorías, en considerar los casos de desviación social como un problema que afecta a toda la Sociedad. "Solamente una Sociedad que tenga clara conciencia de la responsabilidad que a ella misma le cabe en la subsistencia de la criminalidad y que está dispuesta con todos sus medios de ayuda, de corrección y de reeducación a eliminarla, será digna de alcanzar la solución de este grave problema. No importa si lo hace con o sin Derecho penal" (pág. 75).

Entre los muchos méritos humanos y profesionales del profesor Novoa se encuentra el hecho de que sus palabras nunca son forma sin sustancia. Un lenguaje elegante y sobrio encubre siempre en sus publicaciones un puñado de ideas decisivas. Sus libros hacen pensar y obligan a tomar posición. Lo he dicho en otras ocasiones y lo sigo diciendo en la presente. Como resultado de la lectura (repetida) de esta ponencia, me refiero en mi creencia de la relatividad del Derecho y la humildad del jurista, y en la necesidad de "socializar" (en todos sus sentidos) el Derecho penal y la Ciencia del Derecho penal. Yo también creo, como el personaje de una célebre novela, que "nada debe tomarse como definitivo". También creo, con el poeta, que sólo se hace camino al andar, y que es preciso mancharse las manos. No sé qué pensará un jurista profesional de estos argumentos tan poco dogmáticos. Tampoco sé si, al escribir, se escribe para los demás o para sí mismo. Por supuesto que lo decisivo no es escribir, sino actuar.

FRANCISCO BUENO ARÚS

SAINZ-PARDO CASANOVA, José Antonio: "El delito de apropiación indebida". Editorial Bosch. Barcelona, 1978. 196 págs.

La obra, que constituyó originariamente la tesis doctoral del autor, leída en la Universidad de Sevilla en el año 1973, está elogiosamente prologada por el doctor don José María Navarrete Urieta y contiene un estudio analítico del delito tipificado en el artículo 535 de nuestro Código penal.

Tras una breve introducción a la problemática de la apropiación indebida, se dedica el capítulo primero a la evolución histórica y el segundo a su tratamiento en el Derecho comparado, con especial referen-